

GACETA MUNICIPAL
“ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL”
Reglamento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos
de Tuxpan, Nayarit.

Gaceta número 09, tomo 03, fecha 20 de diciembre de 2024.



Es tiempo de Tuxpan, es tiempo de nuestra gente.

PERIODO.

2024-2027

C. Gabriel Correa Alvarado

Presidente Municipal

Mtra. Gabina Cervantes Plata

Síndico Municipal.

Q.F.B. Ziul Gilberto Rodríguez González

Secretario Municipal.

Ing. Alejandro Luna Arvizu.

Ing. Aaron Alberto Ocegueda Briseño.

Lic. Jocsan Abraham Martínez Montoya.

Lic. Luis Guillermo González Ortiz.

C. Rosa Orozco Ruelas.

C. Perla Guadalupe Padilla Medina.

Lic. Manuela Ibañez Morales.

Mtra. Sue Guadalupe Venegas Maldonado.

Lic. Dario Tovar Ruvalcaba.

C. Isabella Naomi Soltero.

Regidores del H. XLIII Ayuntamiento

Constitucional de Tuxpan, Nayarit.

**INTEGRANTES DE CABILDO DEL H.XLIII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TUXPAN NAYARIT.
P R E S E N T E.**

El que suscribe C. Gabriel Correa Alvarado, en mi carácter de Presidente municipal de este H. cuerpo Edilicio, con fundamento en los que dispone el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 y 37, Fracciones I, V, VI y XXV del Código para la Administración Municipal del Estado de Nayarit; someto a consideración de este H. Cabildo la iniciativa de **Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos**, para efectos de que delibere, se considere la utilidad pública, se verifique que no contravenga con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a las leyes federales, estatales o municipales y se acuerde la aprobación, publicación e iniciación de vigencia de acuerdo con la siguiente:

Exposición de motivos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 115, fracción I y II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 111, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Artículo 61, fracción I, inciso a); 65, fracción VII; 101 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; es viable y necesaria la aprobación, publicación e iniciación de vigencia del **Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos**, debido a que existe la disposición en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; que el Ayuntamiento deberá de expedir el reglamento correspondiente para regular el ejercicio y funcionamiento de las autoridades auxiliares mismo que en armonía a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La presente Iniciativa tiene como objetivo principal regular la organización, ejercicio de atribuciones y el procedimiento a que se sujetará la Comisión Municipal de Derechos Humanos, como organismo autónomo descentralizado del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit. Con el objetivo claro de las funciones a desempeñar por la Comisión Municipal de los Derechos humanos, organismo comprometido a ofrecer una atención especial a la ciudadanía en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico del Estado Mexicano y del orden Internacional, en la defensa y promoción de la legalidad, eficacia y honradez de los actos de las autoridades y de la prestación de los servicios públicos municipales, realizando al efecto las investigaciones necesarias que permitan el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las autoridades municipales y que presumiblemente sean contrarias a la legalidad, honradez y eficacia, es por lo que se propone la creación del presente Reglamento, a efecto de establecer los lineamientos legales a través de disposiciones que rijan los procedimientos que se sigan ante la comisión, cuidando en todo momento que éstos sean breves y sencillos, bajo los principios básicos de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes, autoridades

y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Es importante mencionar la ratificación de ésta H. XLIII Administración Municipal respecto de la autonomía de la Comisión Municipal de los Derechos Humanos, tal cual lo marca la legalidad, para fincar responsabilidades a los servidores públicos municipales por actos directos, o por actos de particulares cuando estén apoyados por las autoridades municipales.

Con ésta propuesta de Reglamento, se reitera la disposición de ésta H. XLIII Administración Municipal, de actuar siempre al margen de la legalidad, evitando los abusos de poder y la negligencia. Ineludiblemente con la presente propuesta, el Municipio de Tuxpan, Nayarit, reconoce y cumple expresamente con lo ya establecido en nuestra Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado De Nayarit, y la Ley Municipal para el Estado, ratificando que todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas; sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tenemos mayor responsabilidad en este sentido somos las autoridades en todas las esferas de gobierno, en esa razón es que presento a su digna consideración la siguiente propuesta de:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

REGLAMENTO DE LA COMISION MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE TUXPAN, NAYARIT.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 1; el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 61 fracción III, inciso g, 94,fracción I, 102, 103,104 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 126 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Tiene por objeto regular la estructura orgánica, atribuciones, derechos, obligaciones, sanciones, funciones, facultades y deberes de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tuxpan, así como del personal adscrito a la misma, de manera armónica y sistemática con los ordenamientos legales que le resulten aplicables.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderán por:

I.-Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.-Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

III.-Comisión Estatal: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

IV.-Comisión Municipal: Comisión Municipal de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tuxpan, Nayarit;

V.-Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Derechos Humanos de Tuxpan, Nayarit;

VI.-Denuncia: Acto jurídico mediante el cual cualquier persona comunica a la Comisión Municipal la presunta comisión de conductas violatorias de los derechos humanos;

VII.-Queja: Instrumento jurídico por medio de cualquier persona pueda solicitar la intervención de la Comisión Municipal para efectos de que la misma inicie un procedimiento cuya finalidad será la de investigar la realización de actos u omisiones por cualquier autoridad o servidor público municipal que haya, este o pueda transgredir cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales o cualquier norma de carácter general integrante del sistema legal mexicano;

VII.-Queja de Oficio: Instrumento jurídico mediante el cual la Comisión Municipal, sin necesidad de que exista petición previa de persona alguna,

IX.-Autoridad Responsable: todo aquel servidor público que forme parte de la Administración Pública Municipal Centralizada o Paramunicipal, así como los Organismos Auxiliares del Municipio de Tuxpan, Nayarit, que, con independencia de las funciones que desempeñe y de forma unilateral y obligatoria, tiene facultades legales para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones que vulneren derechos humanos o, en su caso omita dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar los actos que por disposición legal tiene el deber de realizar y que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones en agravio de las personas;

X.- Afectado: Persona susceptible de ser perjudicada en sus derechos o intereses legítimos por un acto de autoridad o autoridad responsable por equiparación;

XI.- Peticionario: Persona que hace una solicitud de información a la Comisión Municipal en los términos que la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública al Estado de Nayarit;

XII.- Tercero Interesado: Persona que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario, afectado o quejoso;

XIII.-Quejoso: Es la persona que, dentro de un procedimiento de Queja o de Queja de Oficio, aduce resentir una posible violación a sus derechos humanos;

XIV.-Denuncia: Acto jurídico mediante el cual cualquier persona comunica a la Comisión Municipal la presunta comisión de conductas violatorias de los derechos humanos; determinada la iniciación de un procedimiento cuya finalidad será la de investigar la realización de actos u omisiones por cualquier autoridad o servidor público municipal que haya, esté o pueda transgredir cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales o cualquier norma de carácter general integrante del sistema jurídico mexicano;

XV.- Medios de Inconformidad: Recursos de Inactividad Procesal y Recursos de Impugnación;

XVI.- Recurso de Inactividad Procesal: Medio de Inconformidad mediante cualquier persona que este tramitando alguna Queja ante la Comisión Municipal puede solicitar la intervención de la Comisión Estatal en virtud de haber sufrido un perjuicio grave en su esfera jurídica derivada de la inacción u omisión cometida por la Comisión Municipal durante la

sustanciación del procedimiento de queja cuando no exista emisión de resolución definitiva alguna en un periodo que supere los seis meses computados a partir del momento en que se realizó la Queja correspondiente;

XVII.- Recurso de Impugnación: Medio de Inconformidad mediante cualquier afectado puede oponerse tanto al contenido formal y material de las resoluciones de carácter definitivo emitidas por la Comisión Municipal como de informes definitivos rendidos por las autoridades responsables respecto al cumplimiento de las recomendaciones;

XVIII.- Ley Municipal: Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

XIX.- Ley Orgánica de la Comisión Estatal: Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

XX.- Ley Administrativa: Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

XXI.- Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos: Ley De Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Nayarit;

XXII.- Ley de Víctimas: Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit;

XXIII.- Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

XXIV.- Ley de Control Constitucional: Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

Artículo 3.- La Comisión Municipal es un organismo descentralizado del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, integración plural dotado de plena autonomía, autogestión, para la toma de decisiones relacionadas con sus funciones, presupuesto, personal, atribuciones, facultades y deberes, así como en la emisión de sus recomendaciones, cuyo objetivo es promover, procurar, divulgar, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 4.- La Comisión Municipal tiene las siguientes funciones:

I.-Promover, procurar, divulgar, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos de toda persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II.-Investigar, de oficio o a petición de parte, los actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad responsable o autoridad responsable por equiparación que haya, este pueda violar los derechos humanos de las personas;

III.-Denunciar y/o remitir la queja sobre la presunta violación de los derechos humanos ante las autoridades que resulten competentes;

IV.-Participar activamente con las organizaciones no gubernamentales, activistas sociales, defensores de los derechos humanos, instituciones académicas o de investigación, así como con la sociedad civil en general en las actividades señaladas en la fracción I del presente artículo;

V.-Elaborar y ejecutar programas de difusión de los derechos humanos y fomentar la cultura de los derechos humanos;

VI.- Fungir, previo requerimiento de autoridad judicial o administrativa y dentro de los procedimientos en que así sea requerida, como representante especial de las personas con discapacidad, en estado de indigencia, en extrema pobreza o marginación de cualquier otro sector poblacional de los señalados como de atención social preferente conforme a las leyes que normen tanto el Sistema Nacional como el Sistema Estatal de Asistencia Social;

VII.-Apoyar a las personas que así lo soliciten en el trámite correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas, esto de conformidad a lo establecido tanto en la Ley de Víctimas como en los ordenamientos legales que haya sido emitidos o lleguen a emitirse por las autoridades a quienes, en atención a dicha ley, les haya sido delegada la facultad reglamentaria para ello;

VIII.-Brindar asesoría u orientación jurídica a las personas para ejercer la defensa de sus derechos humanos en las situaciones en que por razón por la materia o el espacio no sea competente;

IX.-Coordinarse, por cualquier medio permisible, con las instancias nacionales y estatales con la finalidad de defender y difundir los derechos humanos;

X.-Participar en la creación y actualización del marco jurídico municipal para armonizar con el derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

XI.-Procurar la solución de conflictos a través de mecanismos no adversariales entre el afectado y la autoridad o autoridades responsables o responsables por equiparación;

XII.- Procurar la reparación integral y completa del daño a través de las medidas de compensación, rehabilitación y satisfacción, así como las garantías de no repetición;

XIII.-Presentar anualmente un informe al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre el ejercicio de sus atribuciones, mismo que deberá hacer público por los medios que consideres adecuados;

XIV.-Dar trámite a los Medios de Inconformidad de acuerdo con la ley que le resulte aplicable;

XV.-Brindar capacitación permanente en materia de derechos humanos a los integrantes de la Administración Pública Municipal o Paraestatal, así como la población del Municipio;

XVI.-Ofertar programas académicos en materia de derechos humanos;

XVII.-Promover y celebrar convenios de colaboración con otras instituciones para llevar a cabo de sus funciones;

XVIII.- Procurar la solución de conflictos a través de mecanismos no adversariales entre el afectado y la autoridad o autoridades responsables o responsables por equiparación; y

XIX.-Las demás relacionadas con sus funciones.

Artículo 6.- Toda persona tiene el derecho de acceder de forma gratuita a los servicios que presta la Comisión Municipal, por lo que queda estrictamente prohibido condicionar, de

cualquier manera, la prestación de los mismos, la actuación del personal de la Comisión Municipal se ajustará a los principios de profesionalismo, integridad, imparcialidad, objetividad, confidencialidad, honradez, independencia y excelencia, así como al logro de la misión y visión del organismo.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 7.- La Comisión Municipal se integrará conforme lo establecido en la Constitución Local y la Ley Municipal, por lo que, para el desempeño de sus funciones, contará con un Presidencia, un Secretaria Ejecutiva, una Visitaduría General cuyas funciones tendrán carácter ejecutivo. Contará con un Consejo Ciudadano cuya función será de carácter propositivo y consultivo.

Artículo 8.- Las personas que pretendan ocupar algún cargo de los mencionados con antelación, con excepción de las que deban integrar el Consejo Ciudadano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y vecino del Estado de Nayarit en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Carta de no inhabilitación emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit;

III.- Constancia que acredite que la persona interesada no cuenta con antecedentes penales;

IV.- Ser de reconocido prestigio y honesta conducta;

V.- Tener título y cédula profesional para ejercer la abogacía y;

VI.- Tener estudios o antecedentes profesionales relacionados con la promoción, protección, divulgación y defensa de los derechos humanos.

Artículo 9.- De igual manera, a las personas que ocupen los cargos señalados en el párrafo primero del artículo 7 del presente reglamento:

I.- Les estará permitido desempeñar cargos, actividades o trabajos relacionados con el ámbito académico, sin embargo, les estará prohibido ocupar otro cargo o comisión en organismos publico municipal sin importar que este les cree o no un conflicto de interés;

II.- No se les podrá reconvenir, detener, multar o juzgar por las opiniones o recomendaciones que formulen o por las investigaciones o actos que realicen en el ejercicio de la competencia propia de la Comisión Municipal.

Artículo 10.- Las personas que ocupen los cargos señalados en párrafo primero del artículo 7 de este reglamento desempeñarán su función una vez designados por el Ayuntamiento en turno y su periodo durara tres años que deberán computarse a partir del momento de su designación.

CAPITULO I

DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL.

Artículo 11.- La Presidencia será la máxima autoridad de la Comisión Municipal y estará a cargo de una persona titular, quien debe ser designado conforme a lo establecido en la Ley Municipal y este Reglamento, y tendrá las siguientes facultades y deberes:

I.- Establecer los lineamientos internos a los cuales se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Municipal;

II.- Representar legalmente a la Comisión Municipal en cualquier procedimiento en lo que deba o se le solicite comparecer, así como en los asuntos de su competencia;

III.- Suscribir convenios de colaboración, con cualquiera de las dependencias federales, estatales o municipales, así como organizaciones no gubernamentales, educativas o de cualquier índole que le permita cumplir de manera adecuada con sus funciones.

IV.- Emitir recomendaciones definitivas tanto de Responsabilidad como de No Responsabilidad;

V.- Publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y acuerdos de No Responsabilidad dictadas por la Comisión Municipal, en caso excepcional podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados, conforme a las circunstancias del propio caso;

VI.- Elaborar y presentar, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se actualice un año de ejercicio laboral cumplido, contado este último a partir de la fecha en que la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal haya rendido protesta para ocupar el cargo, un informe anual ante la Comisión Municipal, competente del Honorable Cabildo y el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, respecto del resultado del ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas; El plazo establecido en el párrafo anterior no cobrará aplicación respecto del último año del ejercicio laboral, pues en este supuesto el informe referido deberá rendirse con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a desocuparse el cargo ante las autoridades previamente señaladas;

VII.- Hacer la publicación del informe anual en los medios que se consideren adecuados, así como en los que legalmente deba realizarse la misma;

VIII.- Establecer los órganos internos en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas Públicas conforme a la Ley de Transparencia;

IX.- Remitir copia certificada de los expedientes de queja a las autoridades que resulten competentes cuando la Comisión Municipal se declare incompetente para dar seguimiento a los mismos;

X.- Suscribir cualquier documento u oficio, acuerdo de admisión, resolución definitiva, oficio de Comisión, inspección, no verificación, que emita la Comisión Municipal, con excepción de aquellos que le este reservado a la persona titular la Visitaduría General de conformidad con el artículo 13 del presente reglamento;

XI. Las demás funciones y deberes que le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal estará a cargo de una persona titular, quien será designada conforme a lo establecido en la Ley Municipal y este Reglamento. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades y deberes:

I.- Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal y al Consejo Ciudadano de la misma, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Municipal ante las instituciones gubernamentales federales, estatales y municipales, organizaciones no gubernamentales, activistas sociales, defensores de los derechos humanos, institutos académicos o de investigación, así como con la sociedad civil en general en las actividades señaladas en la fracción I del artículo 5º del presente reglamento.

II.- Vigilar la correcta integración de los expedientes que se radiquen en la Comisión Municipal;

III.- Vigilar la correcta generación de la información, archivo y registro de los documentos que genere la Comisión Municipal;

IV.- Encargarse de las funciones conferidas a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal cuando ésta última esté ausente de manera temporal o definitiva;

V.- Fortalecer los vínculos institucionales de la Comisión Municipal;

VI.- Brindar asesoría u orientación jurídica a las personas que lo soliciten a la Comisión Municipal;

VII.- Coadyuvar con la persona titular de la Visitaduría General en la formulación de los proyectos de resolución definitiva;

VIII.- Fungir, previa designación de la persona titular de la Comisión Municipal, como representante legal, delegado o autorizado legal, según corresponda.

IX.- Certificar los documentos preexistentes que obren en los archivos o registros de la Comisión Municipal;

X.- Desarrollar las tareas y encomiendas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal; y

XI.- Las demás funciones y deberes que le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

CAPITULO III

DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 13.- La Visitaduría General de la Comisión Municipal se integrará por una persona titular, quien estará a cargo de la misma y que será designada conforme a lo establecido en la Ley Municipal y este Reglamento. La persona titular de la Visitaduría General de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades y deberes:

I.- Admitir o desechar el procedimiento de Queja;

II.- Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata los efectos de las violaciones a los derechos humanos, realizadas por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, señaladas como autoridades presuntamente responsables, solicitándole la suspensión de los actos que sean señalados como violatorios de derechos humanos, evitando la consumación irreparable de la misma.

III.- Dar trámite a la integración de los expedientes en los que se haya ordenado la realización de investigaciones previas a la iniciación del procedimiento;

IV.- Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

V.- Brindar asesoría u orientación jurídica a las personas que lo soliciten a la Comisión Municipal;

VI.- Emitir los acuerdos, las órdenes de visita, verificación, inspección o notificación correspondientes dentro de los procedimientos de Queja;

VII.- Encargarse de la sustanciación de los procedimientos que se tramiten ante la Comisión Municipal, hasta su culminación;

VIII.- Dar por terminados los procedimientos de queja en los términos previstos en el presente Reglamento.

IX.- Remitir la Queja a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, previa emisión del acuerdo de desechamiento, cuando ésta última carezca de competencia para dar seguimiento a dicho procedimiento;

X.- Requerir informes por escrito a las autoridades administrativas durante la sustanciación de los procedimientos de queja, así como en el desarrollo de las investigaciones abiertas por la Comisión Municipal, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Administrativa, la Ley Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XI.- Formular proyectos de recomendación definitiva de los expedientes que se estén tramitando ante la Comisión Municipal, y ponerlo a consideración del presidente de la Comisión Municipal.

XII.- Dar trámite a los Medios de Inconformidad de su competencia presentados por las partes intervinientes en un procedimiento que se esté tramitando ante la Comisión Municipal.

XIII.- Fungir, previa designación de la persona titular de la Comisión Municipal, como representante legal, delegado o autorizado legal, según corresponda, dentro de los procedimientos en los que la Comisión Municipal deba o se le solicite comparecer; y

XIV. Las demás funciones y deberes que le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 14.- Se considerará ausencia definitiva toda circunstancia mediante la cual alguna de las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Visitaduría General de la Comisión Municipal tenga imposibilidad permanente, ya sea material o jurídica, para desempeñar el cargo para el cual fue designado en virtud de su fallecimiento, renuncia, destitución decretada por autoridad judicial mediante sentencia firme e irrevocable, abandono de funciones por más de cinco días hábiles consecutivos sin que exista causa justificada, incapacidad física o mental certificada por institución de salud pública que le impida el adecuado ejercicio de sus facultades y deberes, así como la confirmación, a través de sentencia judicial firme e irrevocable, de su responsabilidad penal en la comisión de algún delito doloso.

Cuando se advierta la ausencia definitiva de alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior se procederá a emitir la convocatoria correspondiente para ocupar el cargo que haya quedado vacante dentro de la temporalidad de diez días hábiles siguientes a la fecha de la confirmación de dicha circunstancia.

Artículo 15.- Se considerará ausencia temporal toda aquella circunstancia mediante la cual alguna de las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Visitaduría General de la Comisión Municipal tenga imposibilidad, distinta a las causas señaladas para la ausencia definitiva, para desempeñar el cargo para el cual fue designado. La ausencia temporal sólo podrá suplirse en los términos precisados en el presente reglamento.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO CIUDADANO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 16.- La Comisión Municipal, de acuerdo con la Ley Municipal, contará con un Consejo Ciudadano que deberá integrarse por siete personas, preferentemente profesionistas destacados y de reconocida solvencia moral, quienes fungirán con carácter honorario y no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos municipales.

Artículo 17.- El Consejo Ciudadano se integrará por siete consejeros ciudadanos, así como por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, para su conformación se deberá tener en cuenta y atender de ser posible a la paridad de género, inclusión de personas con discapacidad, adultos mayores, población no heterosexual y población indígena, o, en su caso, representantes de organizaciones civiles, académicas o defensores de derechos humanos especializados o vinculados por su objeto social o actividades habituales con la defensa de los derechos humanos de dichos sectores de la población.

Artículo 18.- El Consejo Ciudadano deberá contar con una Presidencia, una Secretaría Técnica y una Coordinación General. La persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano lo será la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, mientras que la persona titular de la Secretaría Técnica de aquél lo será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de ésta última. Por su parte, la persona titular de la Coordinación

General del Consejo Ciudadano lo será uno o una de las consejeras elegidas para formar parte de él.

Artículo 19.-Para la integración del Consejo Ciudadano, de acuerdo con la Ley Municipal, el Ayuntamiento deberá emitir convocatoria pública dentro de los primeros noventa días de la integración de la Comisión Municipal de Derechos Humanos; y en cualquier momento a petición de la Comisión Municipal de Derechos Humanos cuando sobrevenga alguna causa que lo justifique.

Artículo 20.- La convocatoria pública que emita el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Fecha de emisión y de culminación de la misma, en la que no podrá haber un plazo menor a diez días hábiles entre una y otra;

II.- Cargo a ocupar, previa postulación del o la interesada;

III.- Duración del cargo a ocupar, para lo cual deberá señalarse el día de inicio y la fecha de terminación del mismo;

IV.- Exigencia de escrito mediante el cual la persona interesada en participar en dicha convocatoria manifieste, bajo protesta de decir verdad, que:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ejercer ni desempeñar cargo o comisión alguna como servidor público municipal, al momento de presentar su solicitud para participar en la convocatoria;

V.- Lugar y horario para recibir postulaciones y

VI.- Exigencia de la siguiente documentación:

a) Comprobante de domicilio reciente;

b) Currículum Vitae;

c) Título profesional, sólo para el caso de los cargos en los que se requiera ser profesionista de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 21.- Elegidas las personas que conformarán el Consejo Ciudadano, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal deberá convocarlas a celebrar la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a su toma de protesta para efecto de que, en la misma, por lo menos:

I.-Designen al consejero o la consejera que fungirá como persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano;

II.-Señalen las fechas en que se desarrollarán las sesiones ordinarias de los próximos tres cuatrimestres; y

III.- Realicen el análisis y en su caso aprobación de las directrices del programa de trabajo que deberá desempeñar la Comisión Municipal de acuerdo con la programación anual de administración municipal.

Artículo 22.- La persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano será rotativa, por lo que su encargo durará un año computado a partir de su designación. Transcurrido dicho plazo se designará, dentro de las y los consejeros restantes, a una nueva persona para ocupar dicho cargo por un periodo igual.

Artículo 23.- Tanto la persona titular de la Presidencia como de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal no intervendrán en la designación de la persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano, por lo que no contarán con la posibilidad de voto al momento de su elección.

Artículo 24.- Serán causas de baja como integrante del Consejo Ciudadano, las siguientes:

I.- La inasistencia consecutiva a tres sesiones, con independencia de su naturaleza ordinaria o extraordinaria;

II.- Asumir un cargo como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tuxpan;

III.- Ser encontrado responsable de la comisión de un delito doloso, con independencia del lugar donde lo haya cometido;

IV.- Hacer uso indebido del nombramiento o hacerse pasar como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tuxpan;

V.- La renuncia por escrito; y

VI.- La muerte.

CAPÍTULO I

FUNCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 25.- Los integrantes del Consejo Ciudadano desempeñarán las siguientes funciones frente a la Comisión Municipal.

I. - Proponer proyectos de trabajo para la divulgación de los derechos humanos.

II.- Coadyuvar en la promoción y divulgación de los derechos humanos.

II. - Proponer programas de educación y capacitación en materia de derechos humanos.

IV.- Fortalecer la cooperación y colaboración con la Comisión Municipal, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen la lucha por la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

V.- Brindar la asistencia que corresponda en eventos en los que participe la Comisión Municipal.

VI.- Impulsar la vigilancia de los Derechos Humanos en la sociedad en general, así como proteger y velar por el respeto de la dignidad humana. Evitar toda discriminación motivada por origen étnico, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra circunstancia.

VII. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

VIII. Las demás que le confiera las disposiciones legales, así como las asignadas por el titular de la Comisión Municipal.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Las sesiones del Consejo Ciudadano serán:

I. - Por su carácter: ordinarias o extraordinarias; Serán sesiones ordinarias las celebradas conforme al calendario aprobado por el Consejo Ciudadano en atención a lo prescrito en el presente reglamento, mientras que lo serán extraordinarias las celebradas en fecha diferente a las que hayan sido estipuladas como ordinarias, esto último siempre y cuando medie convocatoria previa emitida por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal.

Artículo 27.- Todas las sesiones que celebre el Consejo Ciudadano son de carácter público, por lo que, cuando en las mismas deban tratarse asuntos que refieran a violaciones graves de derechos humanos, sólo se atenderá al resguardo de la identidad de la probable víctima, así como a la reserva de sus datos personales.

Artículo 28.- El Consejo Ciudadano tendrá el deber de sesionar ordinariamente, por lo menos, una vez cada cuatro meses, los cuales deberán comenzar a computarse a partir de la celebración de la primera sesión ordinaria. El Consejo Ciudadano deberá sesionar conforme a las convocatorias que, para cada sesión pública extraordinaria, realice la persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano o, en su caso, soliciten por escrito dos integrantes del Consejo Ciudadano a dicha Presidencia.

Artículo 29.- Las convocatorias a sesión ordinaria o extraordinaria deberán notificarse personalmente y/o por correo electrónico a los integrantes del Consejo Ciudadano conforme lo marca la Ley Administrativa, salvo en aquellos casos en que las fechas para la celebración de las mismas hayan sido acordadas dentro de la celebración de otra sesión y sólo respecto de los integrantes del Consejo Ciudadano que hayan estado presentes en ella. Para efecto de cumplir con las notificaciones personales, esto último siempre y cuando no se actualicen los casos de excepción previstos en el párrafo anterior, los integrantes del Consejo Ciudadano deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o en el momento de la celebración de la primera sesión ordinaria, un escrito ante la Comisión Municipal en el que deberán señalar sus datos generales, domicilio y correo electrónico que habilitarán para que se les practiquen las mismas.

En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Ciudadano faltare al deber previsto en el párrafo que antecede, se presumirá la conformidad del omiso para que las notificaciones personales se le practiquen mediante los demás medios permitidos en la Ley Administrativa.

Artículo 30.- Todas las sesiones deberán ser presididas por la persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano. No obstante, cuando la Comisión Municipal carezca de titular de forma temporal o definitiva, deberá presidirlas la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la misma. Cuando ésta última circunstancia ocurra, la persona titular de la Visitaduría General adoptará las funciones que, en principio, correspondían a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de las sesiones del Consejo Ciudadano.

Para la celebración de las sesiones del Consejo Ciudadano se requerirá un quórum mínimo que se conformará por la mayoría simple de los integrantes.

Artículo 31.-En toda sesión celebrada por el Consejo Ciudadano se levantará acta por parte de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Toda acta de sesión deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. - Lugar y fecha de la sesión;
- II. - Orden del día;
- III. -Carácter de la sesión;
- IV. -Síntesis de los puntos desahogados y de la discusión generada;
- V. - Resultado de la votación;
- VI. - Puntos de acuerdo adoptados;
- VII. - Firmas los integrantes del Consejo Ciudadano que estuvieron presentes;

Artículo 32.- Quien presida las sesiones del Consejo Ciudadano se encargará de hacer prevalecer el orden, así como de dirigir las discusiones y deliberaciones de los debates que se susciten en ellas de los asuntos a tratar.

En las sesiones todos los presentes tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas dentro del marco de respeto previsto en la Constitución Federal.

Durante las sesiones las personas integrantes del Consejo Ciudadano guardarán la debida compostura y se circunscribirán a expresar las razones o fundamentos de las posturas que adopten respecto de los asuntos previstos en el orden del día.

En caso de que la discusión se desvíe al extremo de que el orden del día quede desatendido, quien presida la sesión exhortará al orador u oradores a que sus opiniones las encausen al tema que se encuentre en análisis.

TÍTULO CUARTO

DE LAS PETICIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 33.- La queja podrá presentarse por los siguientes medios:

- I.-Por escrito;
- II.-Por comparecencia;
- III.-Por vía telefónica;
- IV.-Correo electrónico o por cualquier otro medio.

Artículo 34.- Todo escrito de queja que se dirija a la Comisión Municipal deberá contener:

- I.-Nombre, apellido, domicilio y, en su caso, el número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido afectada en sus derechos humanos y de la que presente la queja, si esta fuera distinta del agraviado;

II.- Una relación sucinta de los hechos constitutivos de la presunta violación a los derechos humanos;

III.- Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan.

IV.- Ofrecimiento de pruebas de los hechos ocurridos, en caso de no presentarlas en el planteamiento de la queja se le dará un término de 3 días hábiles para su presentación de conformidad al artículo 46 de Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

V.- Autoridad o servidor público presuntamente responsable; y,

VI.- Firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente;

Artículo 35.- Cuando la queja no sea presentada de forma escrita o por comparecencia, se elaborará acta circunstanciada con contenido de la misma.

Artículo 36.- En los casos de la fracción III y IV, del artículo 34 de este Reglamento, la queja deberá ser ratificada por el interesado o su representante, según el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso contrario, se desechará.

Artículo 37.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquéllas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se le notificará al quejoso. En estos casos, no habrá lugar a apertura del expediente. Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión en los que no se pida de manera expresa la intervención del organismo.

Artículo 38.- Toda solicitud en la que se requiera la respuesta, participación o intervención de la Comisión Municipal deberá entregarse directamente en la oficialía de partes de la misma, conforme a las reglas establecidas en la Ley Administrativa.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de queja, por la Visitaduría General se verificará si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 52 de este reglamento. Cuando de la revisión hecha a la solicitud correspondiente se advierta que la misma carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 68 del reglamento o no se advierta con claridad la causa de pedir del peticionario, se mandará a prevenir a éste último para que, según sea el caso, la complete, subsane o aclare dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley Administrativa, lo anterior bajo el apercibimiento siguiente:

I.- Cuando la prevención trate sobre la falta parcial o total o no se entienda alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 44 de la Ley Administrativa, la solicitud se tendrá como no presentada; y

II.- Cuando la prevención verse sobre los requisitos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 44 de la Ley Administrativa, las pruebas se tendrán por no ofrecidas, sin perjuicio de que las mismas puedan ofrecerse, de nueva cuenta, con anticipación a la celebración de la audiencia para la que se cite en el auto de iniciación del procedimiento.

Artículo 40.- La falta de cumplimiento por parte del peticionario a las prevenciones que se hagan con base en la fracción I del artículo anterior, no priva al mismo de poder volver a presentarla cuando así lo estime conveniente. Sin embargo, el incumplimiento de las

prevenciones que se llegaren a hacer con fundamento en la fracción II del artículo 39 del presente reglamento, no podrá ser subsanado durante el procedimiento, a menos de que se funde en un hecho superviniente o por razón justificada de la Comisión Municipal.

Artículo 41.- Cuando por escrito se presente en la oficialía de partes de la Comisión Municipal alguna solicitud que deba ser tratada conforme a lo prescrito en la Ley de Transparencia, la solicitud se turnará al área creada para tales efectos en acatamiento a dicho ordenamiento legal.

Artículo 42.- Turnada la solicitud a alguna de las áreas señaladas en los dos artículos anteriores, la misma deberá atenderse hasta su total conclusión de conformidad con la Ley Administrativa o la Ley de Transparencia, según corresponda, que son los ordenamientos legales que rigen tanto el procedimiento como los plazos de respuesta correspondientes.

Artículo 43.- En los casos en que la Comisión Municipal se declare incompetente, ya sea para atender la solicitud planteada por el peticionario o para dar trámite al procedimiento de queja, se procederá en términos del artículo 48 de la Ley Administrativa. No obstante, en todos los casos y en atención a la fracción VI del artículo 104 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en el acuerdo mediante el cual la Comisión Municipal se declare incompetente, deberá orientar al peticionario para que haga valer sus derechos en la vía y ante la autoridad que sea competente. Así, cuando se observe que de la solicitud hecha por el quejoso le resulte competencia para atenderla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Nayarit o al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Comisión Municipal deberá remitirla de inmediato a algunas de las instituciones señaladas previamente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 44.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, de manera discrecional, conforme a lo establecido en la Ley Administrativa, y previo a la apertura del procedimiento de Queja de Oficio, podrá ordenar la realización de actos previos de investigación cuya finalidad será la de obtener información suficiente que coadyuve a conocer las circunstancias del caso concreto para estar en posibilidades de determinar la procedencia o no de la iniciación de éste tipo de procedimiento.

Dicha facultad discrecional sólo podrá ser utilizada por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal cuando se trate de Quejas de Oficio, esto de conformidad con el artículo 58 del presente reglamento.

Así, siempre que se inicien actos previos de investigación, será necesario hacer constar en un acuerdo las circunstancias concretas por las cuales se realizan, el objetivo que persiguen, el derecho o los derechos humanos que se presumen transgredidos y la fuente de información en virtud de la cual se tuvo conocimiento de los hechos que se pretenden investigar.

Artículo 45.- Si de los actos previos a la iniciación de un procedimiento de Queja de Oficio se obtiene información suficiente y veraz para determinar la improcedencia para la iniciación del procedimiento de esta naturaleza, deberá procederse a emitir un acuerdo fundado y

motivado en el que se hagan constar las razones por las cuales se determinó la no apertura del mismo.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, bastará que haya duda razonable sobre la existencia de la comisión de actos u omisiones violatorias de los derechos humanos en agravio de una persona o colectividad para que se proceda a la iniciación de la Queja de Oficio y se declare procedente la apertura del expediente correspondiente.

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- Los procedimientos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, sin más formalidades que las que señalen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 47.- Los procedimientos que sean competencia de la Comisión Municipal se regirán conforme a lo establecido en este Reglamento y la Ley Administrativa.

Artículo 48.- Los procedimientos que podrán seguirse ante la Comisión Municipal de Derechos Humanos, serán los siguientes:

I. Queja; y

II. Queja de Oficio.

III. Mediación comunitaria y escolar.

Las quejas solo deberán formularse dentro del término de seis meses contados a partir de la realización de los hechos impugnados o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 49.- Todo procedimiento iniciado en la Comisión Municipal contará con un número de expediente progresivo, mismo que deberá incluir el año de referencia en que se inicia. El número asignado al procedimiento correspondiente deberá asentarse tanto en la caratula del expediente como en todas las promociones y actuaciones que se produzcan dentro del mismo.

Todo expediente tramitado ante la Comisión Municipal deberá estar debidamente foliado, entre sellado y rubricado.

De igual manera, toda aquella página en la que no obre texto alguno deberá estar sellada con la siguiente leyenda: "Sin texto".

La iniciación del procedimiento ante la Comisión Municipal podrá realizarse a petición de parte o de manera oficiosa.

Artículo 50.- La Visitaduría General será el área competente dentro de la Comisión Municipal para continuar el trámite de cualquier procedimiento admitido y mencionado en el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 51.- En los procedimientos seguidos ante la Comisión Municipal podrán ofrecerse las pruebas permitidas por la Ley Administrativa, las cuales se admitirán, desecharán, desahogarán y valorarán de conformidad con la misma.

Artículo 52.- Todo acuerdo de admisión del procedimiento de Queja deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. Nombre del o los quejosos;

III. Nombre del representante común de los quejosos, cuando así lo permita el caso; Autoridad o Autoridades Responsables en contra de quienes se inicia el procedimiento;

IV. - Solicitud de informe justificado en los términos que establezca la Comisión Municipal, así como el plazo otorgado para poder rendirlo conforme al artículo 53 de la Ley Administrativa;

V. - Apercibimiento para la Autoridad o Autoridades Responsables sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de rendición del informe justificado en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. - Exhortación a la solución del conflicto entre las partes intervinientes;

VII. - Orientación jurídica sobre las vías administrativas o judiciales que, de forma paralela al procedimiento seguido ante la Comisión Municipal, el afectado pudiese agotar;

VIII. - Pronunciamiento referente a que el agotamiento del procedimiento ante la Comisión Municipal no le impide al quejoso el ejercicio de sus derechos en otra vía administrativa o judicial que considere conveniente ni interrumpe el plazo que se disponga para ejercerlos conforme a las disposiciones legales que los regulen;

IX. - Pronunciamiento concerniente a que la Comisión Municipal podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria para mejor proveer, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad del asunto;

X. - Pronunciamiento sobre el derecho que tiene el quejoso para ofrecer toda clase de prueba, excepto la confesional y las contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres;

XI. - Cuando sea necesario el desahogo de pruebas supervinientes con posterioridad a la celebración de la audiencia, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de los diez días siguientes a la fecha en que haya tenido verificativo la referida audiencia. Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

XII. - Pronunciamiento de formular alegatos por sí o por medio de defensor;

XIII. - Pronunciamiento sobre el lugar, la fecha y la hora en la que tendrá verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, formulación de alegatos.

XIV.-Emisión de resolución definitiva, la cual deberá ser fijada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión del auto de admisión o donde se haya establecido el diferimiento de la audiencia; y

XV.- Firma autógrafa de la persona titular de la Presidencia de la Comisión y de la Visitaduría General;

Artículo 53.- Si del informe rendido por la autoridad responsable se advierte la participación de otra autoridad responsable o se advierten nuevos actos u omisiones violatorias de derechos humanos que guarden vínculo con el acto reclamado en primer término, se procederá a dar vista al afectado para que, en el plazo de tres días hábiles de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Administrativa, manifieste si es su deseo o no ampliar la investigación materia de análisis. La falta de rendición del informe justificado por parte de la autoridad requerida deberá ser denunciada por la Comisión de Gobernación de la Administración Pública Municipal de Tuxpan, quien, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará la procedencia o no de las sanciones previstas en el ordenamiento legal previamente citado. Con informe o sin ellos, la Comisión abrirá un periodo probatorio que no excederá de diez hábiles.

La Comisión podrá recabar de oficio cualquier prueba aun fuera de término, con el objeto de mejor proveer en la resolución que corresponda. En caso de que el afectado manifieste su deseo para ampliar el acto reclamado o señalar una nueva autoridad responsable, se procederá a emitir un nuevo acuerdo en el que se asentará dicha circunstancia, mismo que deberá cumplir de igual forma con los requisitos del artículo 52 del presente Reglamento, respetando el lugar, la fecha y la hora en la que tendrá verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, formulación de alegatos y emisión de resolución definitiva, previamente establecida en el acuerdo anterior. En caso de que el afectado no haga manifestación alguna al respecto o manifieste su deseo para no ampliar la investigación, se seguirá el procedimiento conforme a sus demás etapas.

Artículo 54.- Recibido el informe justificado o transcurrido el plazo otorgado para su rendimiento ante la Comisión Municipal, se procederá a la celebración de la audiencia correspondiente que tendrá por objeto:

I.- Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;

II.- Recibir, por escrito o verbalmente los alegatos de las partes intervinientes en el procedimiento; y

III.- Llevar a cabo el dictado de la resolución definitiva, lo cual podrá dispensarse por un plazo de tres días hábiles con forme al artículo 31 de la Ley Administrativa.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO A PETICIÓN DE PARTE

Artículo 55.- Todo procedimiento tramitado con motivo de presunta violación de los derechos humanos e iniciado a petición de parte en la Comisión Municipal será denominado como Queja.

La iniciación del procedimiento de Queja podrá hacerse mediante las siguientes formas: por comparecencia, por escrito; además por vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio siempre y cuando sea ratificada dentro de cinco días hábiles.

Artículo 56.- El acta que se levante con motivo de la comparecencia del peticionario deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 44 de la Ley Administrativa.

Firmada la queja levantada con motivo de la comparecencia del peticionario, se procederá a iniciar el procedimiento de Queja en los términos precisados con antelación en el presente Reglamento.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Artículo 57.- Todo procedimiento iniciado de forma oficiosa por la Comisión Municipal será denominado como Queja de Oficio.

Artículo 58.- El procedimiento ante la Comisión Municipal se iniciará de oficio cuando se haya ejecutado, se esté ejecutando o se pueda prevenir alguna violación grave, sistemática o reiterada de los derechos humanos de las personas o cuando así lo determine la persona titular de la Comisión Municipal. Para efectos del presente artículo se considerará que se está ante una violación grave a los derechos humanos de las personas cuando el acto u omisión imputable a alguna autoridad responsable o autoridad responsable por equiparación haya transgredido, esté transgrediendo o pueda vulnerar los derechos humanos.

Artículo 59.- La iniciación oficiosa del procedimiento ante la Comisión Municipal podrá hacerse de inmediato o, en su caso, basada en las constancias que, como actos previos a la iniciación del procedimiento, haya recabado la misma para determinar la procedencia o improcedencia de aquél. No obstante, para la iniciación oficiosa del procedimiento deberá existir acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado que deberá emitir en principio, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal. Sin embargo, cuando el mismo esté impedido legalmente para ejercer su cargo o se encuentre ausente de forma temporal o definitiva, dicho acuerdo deberá ser emitido en los términos de los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 60.- La circunstancia de que el procedimiento de Queja de Oficio sólo pueda iniciarse cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, no priva a la persona que haya sido víctima de una violación de ésta naturaleza a presentar su escrito de queja correspondiente o la posibilidad a un tercero de realizar la denuncia.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENDO DE MEDIACION COMUNITARIA Y ESCOLAR

Artículo 61.- El procedimiento se iniciará a través de la Comisión Municipal previa narrativa y valoración de los hechos a efectos de determinar si estos son susceptibles de mediación.

Las partes deberán aceptar de forma voluntaria la invitación a la mediación que deberá realizarse a través de la Comisión Municipal; si alguna de las partes rechaza la invitación a la mediación esta no se podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Si la parte que inicia la mediación no recibe la aceptación de la otra parte dentro de los treinta días siguientes al envío de la invitación a la mediación, tendrá la opción de considerar esta circunstancia como rechazo, si decide considerarla como tal deberá comunicarlo a la otra parte en cualquier momento.

Artículo 63.- Las sesiones de mediación se llevarán a cabo en las instalaciones de la Comisión Municipal, el número de sesiones estará determinado por las circunstancias del procedimiento. El mediador en atención a dichas circunstancias podrá decidir poner fin al procedimiento. El mediador deberá ser imparcial en todo momento y generar un ambiente de confianza y confidencialidad. El mediador se atenderá a los principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta los derechos y las obligaciones de las partes.

Artículo 64.- El procedimiento de mediación concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de las partes, que será de obligado cumplimiento.
- b) Por una declaración escrita por el mediador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido que ya no se justifica la mediación.
- c) Por una declaración escrita por las partes dirigida al mediador, o entre las partes y al mediador, en el sentido de que el procedimiento de mediación queda concluido.

Artículo 65.- El mediador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento de mediación. En caso en que de la sustanciación del procedimiento resultará la comisión de algún delito el mediador deberá interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente y con especial atención hacia la erradicación de todas las formas.

CAPÍTULO V

DE LA FE PÚBLICA

Artículo 66.- Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos.

Artículo 67.- Las personas titulares de la Presidencia, La Secretaria Ejecutiva y la Visitaduría General de la Comisión Municipal tendrán fe pública.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente, quien sólo estará facultado para ello previo acuerdo o resolución que para tales efectos haya sido emitida.

CAPÍTULO VI

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Artículo 68.- La suplencia de la queja operará en todos los casos, sin embargo, de manera enunciativa, no limitativa. Se hará valer de la siguiente manera:

I.- En cualquier caso, cuando:

- a) El acto reclamado por cualquier persona se fundamente o tenga su origen en normas generales que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por los órganos judiciales competentes para ello.

- b)** Se trate de niñas, niños o adolescentes;
- c)** De conformidad con las leyes de asistencia o desarrollo social del Estado de Nayarit, se trate de personas sujetas a la recepción de servicios de asistencia social preferente;
- d)** Se trate de personas que formen parte de la población en situación de calle;
- e)** La persona se encuentre privada de su libertad;
- f)** La persona se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la coloque en clara desventaja social para defender sus derechos;
- g)** La persona manifieste carecer de empleo o de salario alguno;
- h)** persona carezca de abogado o asistencia jurídica ajena a la brindada por la Comisión Municipal;
- i)** Las mujeres víctimas de algún tipo de violencia de género.
- j)** Se trate de adultos mayores, se trate de personas con discapacidad, se trate de personas que forman parte de alguna étnia.

CAPITULO VII

DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 69.- La Comisión Municipal, en términos de la Ley Municipal, podrá emitir recomendaciones públicas y autónomas.

Artículo 70.- Las recomendaciones que emita la Comisión Municipal dentro de los procedimientos de Queja y Queja de Oficio se sujetarán a lo que se dispone en el presente Reglamento.

Artículo 71.- Las recomendaciones que emita la Comisión Municipal contarán con los siguientes elementos:

- I.-** Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
- II.-** Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- III.-**Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
- IV.-**Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- V.-**Observaciones, análisis de pruebas, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y
- VI.-**Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 72.- Las recomendaciones que llegue a emitir la Comisión Municipal dentro de los procedimientos de Queja o de Queja de Oficio serán de Responsabilidad o de No Responsabilidad.

Artículo 73.- El acuerdo de No Responsabilidad contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I.-Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II.-Antecedentes o descripción de los hechos que fueron delatados como violatorios de los derechos humanos;

III.-Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de los Derechos Humanos,

IV.-La motivación y fundamentación en la que se soporte el acuerdo de No Responsabilidad, y las conclusiones.

Artículo 74.- Se entenderá como recomendación toda aquella resolución emitida por la Comisión Municipal en la que, como consecuencia de los hechos probados dentro de un procedimiento de Queja o de Queja de Oficio, se haya determinado la existencia de violación alguna a los derechos humanos, mientras que se entenderá como recomendación de No Responsabilidad toda aquella determinación en la que se haya concluido la inexistencia de transgresión alguna a los mismos.

Artículo 75.- Cuando en un procedimiento de Queja o de Queja de Oficio se señalen a varias autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación y, al resolver éste, se encuentre que la violación existente a los derechos humanos no es imputable a todas, sino sólo a alguna de ellas, la recomendación deberá dirigirse particularmente a quien vulneró los mismos, sin que ello implique que no queden vinculadas las demás autoridades que tengan competencia para poder reparar integralmente el daño sufrido por el afectado, con independencia, esto último, de que hayan sido parte o no dentro del procedimiento correspondiente.

Artículo 76.- En toda recomendación emitida por la Comisión Municipal se hará una declaratoria de calidad de víctima a favor de la persona que haya sufrido en su perjuicio la violación a sus derechos humanos.

Artículo 77.- Toda recomendación emitida por la Comisión Municipal en el sentido del artículo anterior se deberá notificar a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para efectos de que ésta determine, en términos de la Ley de Víctimas, lo correspondiente a la compensación que deberá otorgársele a la persona que tenga la calidad de víctima.

Artículo 78.- Las recomendaciones serán dadas a conocer a la opinión pública mediante su publicación en la Gaceta, en la página de Internet de la Comisión, o por cualquier otro medio de comunicación que señale el Presidente.

Artículo 79.-Las recomendaciones que sean publicadas por cualquiera de los medios antes descritos, preferentemente, no deberán incluir los generales y los previstos en la Ley De Transparencia y acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit, de agraviados

involucrados en la violación de derechos humanos, en atención a la protección de sus datos personales.

CAPITULO VIII

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DE LA TERMINACIÓN

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 80.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámites que serán obligatorios para las autoridades, autoridades responsables, autoridades responsables por equiparación y servidores públicos, para que comparezcan o aporten documentación e información. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 81.- De haberse comprobado la violación de los derechos humanos del quejoso, afectado o víctima, se hará la recomendación a la autoridad o autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación o servidor público para su exacto cumplimiento.

Artículo 82.- En caso de que el afectado no hiciera manifestación alguna en relación a la forma en que deberá darse cumplimiento a la recomendación emitida dentro del plazo otorgado para ello, se entenderá que deberá seguirse el procedimiento contemplado para su cumplimiento en el presente reglamento.

Artículo 83.-La Comisión Municipal a través de la Visitaduría General realizará el siguiente trámite:

I.-La persona titular de la Visitaduría General levantará un acta en virtud de la cual se hará constar la firmeza de la recomendación emitida;

II.-Asimismo, procederá a ordenar la notificación de la misma a la autoridad o autoridades responsables, así como a las autoridades responsables por equiparación, si es que las hay, para efecto de hacerles saber la declaratoria de la firmeza legal de la recomendación dictada y, en el mismo acuerdo, solicitará a éstas para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban la notificación, señalen si aceptan o no dicha recomendación;

III.-En caso de que la autoridad o autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación acepten la recomendación que les fue dirigida, remitirán, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior, la documentación que compruebe el cumplimiento de la misma o las gestiones realizadas para tal efecto;

IV.-Cuando sólo se compruebe la realización de gestiones, pero no así el cabal cumplimiento de la recomendación aceptada, la Comisión Municipal podrá realizar los requerimientos necesarios hasta lograr dicho fin;

V.-No obstante, cuando la autoridad o autoridades responsables o autoridades por equiparación expresen su negativa para aceptar la recomendación que les fue dirigida o, en su caso, no hayan realizado manifestación alguna sobre su aceptación en el plazo concedido para ello o hayan simulado haber realizado gestiones para dar cabal

cumplimiento a la misma, dejara en libertad a la Comisión Municipal para hacer pública esta circunstancia.

La persona titular de la Visitaduría General levantará una nueva acta en la que hará constar la circunstancia que se actualice y con ella procederá a dar vista a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal para que éste proceda a notificar de tal situación al Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, quien deberá solicitar la comparecencia de la autoridad, autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación para que funden y motiven en sesión pública las razones que la llevaron a colocarse en alguno de los tres supuestos previstos en esta fracción.

Artículo 84.- El cumplimiento de la recomendación emitida por parte de la autoridad o autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación en términos de la Ley Administrativa dará lugar al archivo definitivo del expediente de Queja o de Queja de Oficio ante la Comisión Municipal.

Artículo 85.- Los expedientes de queja que hayan sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.-Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II.-Porque los hechos delatados no constituyan violación a los Derechos Humanos y se oriente jurídicamente al quejoso;
- III.-Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento y cumplimiento de la recomendación;
- IV.-Por haberse enviado a la autoridad o al servidor público señalados como responsables un Acuerdo de No Responsabilidad;
- V.-Por desistimiento del quejoso;
- VI.-Por falta de interés del quejoso;
- VII.-Por haberse dictado anteriormente un Acuerdo de Acumulación de Expedientes.;
- VIII.-Por haberse solucionado la queja mediante convenio de las partes;
- IX.-Por haberse resuelto durante el procedimiento;
- X.-Por haber quedado sin materia;
- XI.-Por no localizar al quejoso; y,
- XII.-Por no acreditarse los hechos reclamados.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 86.- Los Medios de Inconformidad se sujetarán y tramitarán de acuerdo con lo establecido, según sea el caso, tanto en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal como en la Ley Administrativa.

Artículo 87.- El agotamiento de los Medios de Inconformidad conforme a lo prescrito tanto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal como por la Ley Administrativa, respectivamente, quedará a criterio de las partes intervinientes dentro de los procedimientos que se sigan ante la Comisión Municipal.

TÍTULO SEXTO

DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 88.- La Comisión Municipal, de conformidad con la Ley de Víctimas, podrá fungir como asesor jurídico de las personas que hayan sido víctimas de algún hecho que la ley señale como delito o de alguna violación a sus derechos humanos.

Artículo 89.- Cuando la Comisión Municipal funja como asesor jurídico, deberá sujetar su proceder a lo establecido en la Ley de Víctimas, esto último sin dejar de observar las medidas que en materia de asesoría jurídica se prevén en dicho ordenamiento legal.

Artículo 90.- Asimismo, la Comisión Municipal, en su carácter de organismo protector de los derechos humanos, deberá cumplir con los deberes establecidos en la Ley de Víctimas para tales dependencias.

Artículo 91.- De acuerdo con la Ley de Víctimas, toda víctima de violación a sus derechos humanos será compensada en los términos y montos que se determinen en la recomendación que emita la Comisión Municipal.

Por tal razón, siempre que se emita una recomendación por parte de la Comisión Municipal, ésta deberá dar vista de la misma a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para efecto de que determine, en términos de la Ley de Víctimas, lo correspondiente a la compensación que deberá otorgársele a la persona que tenga la calidad de víctima.

Esto último sin perjuicio de que la persona que tenga la calidad de víctima pueda exigir la reparación integral del daño de cualquier otra naturaleza y por la vía legal que crea conveniente.

Artículo 92.- La Comisión Municipal tendrá en deber de apoyar a las personas que así lo soliciten en el trámite correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas, esto de conformidad a lo establecido tanto en la Ley de Víctimas como en los ordenamientos legales que hayan sido emitidos o lleguen a emitirse por las autoridades a quienes, en atención a dicha ley, les haya sido delegada la facultad **reglamentaria para ello**.

TÍTULO SÉPTIMO

TRANSPARENCIA

Artículo 93.- La Comisión Municipal, en atención a la salvaguarda del derecho a saber y acceso a la información pública de las personas, deberá cumplir en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas Públicas, así como en materia de Protección de Datos Personales, las obligaciones legales que deriven de los ordenamientos jurídicos que se encuentren vigentes para tales efectos.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 94.- La Comisión Municipal, de conformidad con la Ley de Control Constitucional, podrá hacer uso de los medios de control constitucional previstos en dicho ordenamiento legal cuando a su consideración lo crea conveniente o para el cual esta se encuentre legitimada para ejercerlo.

Las autoridades municipales deberán facilitar las tareas investigativas de la Comisión Municipal; las autoridades que no atiendan y auxilien u obstaculicen en las investigaciones a la Comisión Municipal, se harán acreedoras a las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley en materia de responsabilidades administrativas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables dictadas por el Ayuntamiento; Los particulares que presten servicios públicos municipales concesionados que no colaboren con la Comisión Municipal en el ejercicio de sus investigaciones, serán sancionados por la autoridad municipal conforme a derecho;

TITULO NOVENO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 95.- Los derechos, obligaciones y sanciones a los que se encuentran sujetos los servidores públicos que laboran en la Comisión Municipal son los mismos que se encuentran contemplados en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el estatuto jurídico para los trabajadores al servicio del estado, municipios e instituciones descentralizadas de carácter Estatal y el reglamento interior de trabajo para trabajadores de confianza, lista de raya (por tiempo determinado o tiempo fijo) y de base no sindicalizados del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

TITULO DECIMO

DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 96.- Los procedimientos y actos administrativos que dicte o ejecute esta Comisión Municipal se sujetaran previa recepción, trámite y resolución que garantice la audiencia de Ley a los particulares afectados a los medios de impugnación contemplada en la Ley Administrativa para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tuxpan.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN,NAYARIT.

RÚBRICA